



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Verbal sumario – Pertenencia</b>
Demandante	ELKIN ANTONIO TREJOS RODRÍGUEZ
Demandado	MARIA LUZMILA VERGARA ELORZA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 40 03 025 <b>2017 00358 00</b>
Asunto	ORDENA REMITIR PROCESO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por la parte demandada en la demanda principal, y demandante en la demanda de reconvenición, encaminada a que se dé aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.  
(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**CASO CONCRETO**

La demanda interpuesta por ELKIN ANTONIO TREJOS RODRÍGUEZ en contra de MARÍA LUZMILA VERGARA ELORZA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, fue repartida a este Juzgado el 22 de marzo de 2017 (página 54 del archivo 01 del cuaderno principal expediente digital), siendo admitida mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (páginas 81 a 83 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital).

La demandada MARÍA LUZMILA VERGARA ELORZA se notificó personalmente de la demanda el día 16 de agosto de 2017 (página 166 del archivo 01 del cuaderno principal

del expediente digital), y las PERSONAS INDETERMINADAS se notificaron a través de curador *ad litem* el día 02 de febrero de 2018 (página 231 del archivo 01 cuaderno principal del expediente digital).

La demandada MARÍA LUZMILA VERGARA ELORZA ejerció su derecho de defensa contestando la demanda, formulando excepciones de mérito e interponiendo demanda de reconvención con pretensión declarativa de reivindicación. Por su parte, el curador *ad litem* en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS únicamente contestó la demanda.

La demanda de reconvención a la que se hizo alusión en antelación fue notificada el 28 de junio de 2018 al demandado ELKIN ANTONIO TREJOS RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 371 ibídem (páginas 51-52 del archivo 01 del cuaderno demanda de reconvención del expediente digital); lo que significa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto procesal, el plazo para dictar sentencia feneció el 28 de junio de 2019. Sin embargo, el término referido fue prorrogado mediante providencia del 15 de marzo de 2019 hasta por seis meses contados a partir del 28 de junio de 2019 (página 278 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital), es decir, hasta el 28 de diciembre de 2019.

En consonancia con lo dicho, se torna imperativo dar aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, pues dentro del término establecido no fue posible dictar sentencia, en tanto, si bien fue programada fecha para diligencia de inspección judicial y pronunciamiento de sentencia, resultó imperativo su aplazamiento atendiendo a la imposibilidad fundada de asistir presentada por el Curador *ad litem*. En tal sentido, se ordena remitir el expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que dé continuidad al trámite, previo informe de lo decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** directamente el expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que continúe conociendo del presente proceso, por ser el Juzgado que sigue en turno; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

**TERCERO: INFORMAR** el día de mañana 12 de mayo de 2021 a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia, tal como lo ordena el artículo 121 *ídem*.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d7af3c307edb27e14081cefb098dc5d3ec06f6ea42127b1063b0c  
ef87decf4**

Documento generado en 11/05/2021 04:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**